



**AUTO No. CNSC - 20182120003724 DEL 20-03-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Cuarta de Decisión, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Cuarta de Decisión y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”.

La señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.763.362, se inscribió en la “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional” para el empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, identificado con la OPEC No.34425.

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, obtuvo resultado de NO ADMITIDA y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al trabajo, defensa y contradicción; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero (3) Administrativo de Pereira, bajo el radicado No. 66001-33-33-003-2018-00026-00, Despacho que mediante fallo proferido doce (12) de febrero de 2018 negó el amparo solicitado, decisión impugnada por la accionante.

Mediante Sentencia del doce (12) de marzo de 2018 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Cuarta de Decisión, resolvió la impugnación interpuesta por la aspirante **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**; decisión notificada a la CNSC el quince (15) de marzo de 2018.

Revisada la orden Judicial se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(...) 1. **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juez Tercero Administrativo de Pereira el día 12 de Febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional de Servicio Civil, permitir que a la señora María Esperanza Acevedo Campuzano seguir, en cuanto sea procedente, en las siguientes etapas del proceso de selección correspondiente a la convocatoria No. 428 de 2016.*

*de*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Cuarta de Decisión, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".*

Validada la certificación laboral expedida por el Ministerio del Trabajo, se determina que para el caso de la accionante se encuentran acreditados los requisitos de estudio y experiencia exigidos en la alternativa del empleo identificado con la OPEC No.34425, por lo que la CNSC admitirá a la señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO** en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [esperanzalitigante@gmail.com](mailto:esperanzalitigante@gmail.com).

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda Sala - Cuarta de Decisión, consistente en conceder la protección de los derechos al debido proceso, al trabajo, defensa y contradicción de la señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Admitir de la señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos de la señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.** Señalar que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por la aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar la presente decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Cuarta de Decisión, en la Carrera 4 No. 6-99 Palacio de Justicia de la ciudad de Pereira.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica [convocatoria428geon@udem.edu.co](mailto:convocatoria428geon@udem.edu.co).

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Cuarta de Decisión, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar** la presente decisión a la Señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [esperanzalitigante@gmail.com](mailto:esperanzalitigante@gmail.com).

**ARTÍCULO OCTAVO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
de Comisionado

Elaboró: Magda Karina Gutiérrez  
Revisó: Clara Cecilia Pardo I.  
Leidy Marcela Caro García